



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Miércoles 31 de Agosto de 2022

NÚM. 10

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 194

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 254 inciso e), y se adiciona el Capítulo Tercero Bis «Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género», con los artículos 264 Bis, 264 Ter, 264 Quater, 264 Quinquies, 264 Sexies, 264 Septies, 264 Octies, 264 Nonies y 264 Decies, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) al d) ...

e) Constituyan violencia política, excepto la violencia política contra la mujer en razón de género.

Se entenderá por Violencia Política lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso m) del presente Código;

f) ...

CAPÍTULO TERCERO BIS

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 264 Bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la

mujer en razón de género, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.

Para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento regulado en este capítulo se aplicarán las reglas generales, así como las reglas del procedimiento especial sancionador que establece este Código, salvo disposición en contrario.

La autoridad competente para tramitar y sustanciar el procedimiento lo será el Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

El Tribunal será el competente para resolver el procedimiento, con base en las reglas que establezca la normativa aplicable y en su caso, las sanciones y medidas de reparación correspondientes.

El Instituto, por conducto del área competente, deberá brindar asesoría legal a las víctimas.

ARTÍCULO 264 Ter. Para la debida tramitación y sustanciación del procedimiento, el Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá agotar todas las líneas de investigación necesarias y requerir información a cualquier autoridad, persona física o moral.

En todo caso, podrá apercibirse a los requeridos con las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA); y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 264 Quater. Podrán ser sujetos de responsabilidad de violencia política contra la mujer en razón de género los mismos sujetos a los que se refiere el presente Código, con excepción de lo establecido en la Constitución Local.

Las sanciones que podrán imponerse a los infractores serán las mismas a las que se refiere este Código.

ARTÍCULO 264 Quinquies. Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito a instancia de parte, o de forma oral ante el Instituto por conducto del Órgano Central o sus Desconcentrados y deberán ser ratificadas en el mismo acto.

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los

requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, así como número telefónico, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en su caso;
- IV. Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y,
- VII. En su caso, las medidas cautelares o de protección que soliciten.

Ante la omisión de los requisitos señalados la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II, se prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

En caso de que la queja se presente por un tercero, el Instituto notificará a la víctima para efectos de ser ratificada, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, y una vez notificada, esta contará con el mismo término para ratificarla. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, comparecencia ante cualquier órgano del

Instituto dotado de fe pública, o en su caso, el Instituto podrá disponer de personal debidamente acreditado para realizar la certificación de ratificación del escrito inicial en el domicilio que solicite la víctima bajo causa justificada.

En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por desechada de plano la queja o denuncia.

Cuando se presenten ante el Instituto, vistas ordenadas por cualquier autoridad, se haya ordenado la escisión de un procedimiento o juicio diverso, o se remita al Instituto una queja o denuncia presentada ante instancia diversa por la posible comisión de hechos o conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género se deberá prevenir a las presuntas víctimas para que en el plazo de tres días hábiles acudan ante los órganos del Instituto a fin de que manifiesten si es su deseo presentar queja y en su caso lo lleven a cabo, en los términos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 264 Sexies. La queja o denuncia será improcedente, se desechará o se sobreseerá por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, en los siguientes casos:

- I. Son causales de improcedencia:
 - a) La persona denunciante que no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener;
 - b) La queja o denuncia sea evidentemente frívola y notoriamente improcedente;
 - c) Aquellas que se refieran a hechos que no configuren el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,
 - d) Cuando verse sobre presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de un partido político, ya que estas se atenderán a través del mecanismo que se establezca en la Ley General de Partidos Políticos; debiendo en estos casos remitir a la instancia competente.

El acuerdo de desechamiento respectivo deberá ser

dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja y deberá de notificarse a la parte denunciante dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su emisión.

- II. Son causales de sobreseimiento cuando:
 - a) La persona denunciante presente escrito de desistimiento ratificado personalmente dentro del término correspondiente. Siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal para su resolución.

Cuando la parte quejosa se desista de la queja, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito personalmente en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento; y,
 - b) El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

ARTÍCULO 264 Septies. Además de las pruebas a las que se refiere el presente capítulo, en el procedimiento especial sancionador regulado en el presente Código, se podrán ofrecer las pruebas relativas al reconocimiento o inspección ocular, así como la prueba pericial.

La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedités y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos e inspecciones oculares atenderá a lo siguiente:

- a) Del reconocimiento e inspección ocular se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella intervinieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, o cualquier otro medio de reconocimiento.

El acta de inspección ocular deberá contener cuando menos:

- I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- II. Las características o rasgos distintivos de los

lugares en donde se actuó;

- III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- IV. Los medios en que se registró la información; y,
- V. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

La quejosa podrá solicitar la colaboración de los Notarios Públicos.

Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial;
- II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño;
- III. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;
- IV. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicione las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- V. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita; y,
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga, lo cual ocurrirá en audiencia oral el mismo día, estando presentes las partes intervinientes.

ARTÍCULO 264 Octies. Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- I. De emergencia;

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y,
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas;

- a) Protección policial de la víctima; y,
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

IV. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

V. Ordenar la suspensión temporal del registro de cualquier candidatura, de la persona presuntamente agresora; y,

VI. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora.

Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Para su dictado se seguirán las reglas establecidas en el presente Código.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, el Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

En las sentencias que dicte el Tribunal, se podrán dictar las siguientes medidas de reparación, además de las sanciones ya existentes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata de sus derechos

- político-electorales;
- c) Disculpa pública; y,
- d) Medidas de no repetición.

Las autoridades vinculadas en las medidas deberán dar cumplimiento en sus términos a las medidas que se dicten en los procedimientos y en caso de incumplimiento se impondrá una medida de apremio.

ARTÍCULO 264 Nonies. La admisión, el emplazamiento y el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos, así como su remisión al Tribunal se seguirá conforme a lo establecido en el presente Código.

En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial al órgano en que se desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, hasta antes de su inicio, podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para tal efecto la Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas respectivas.

El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará a la Magistratura Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar, o en su caso, ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, la Magistratura Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistratura Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno

del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador. El plazo establecido en este inciso podrá duplicarse, siempre y cuando el caso lo amerite, previo acuerdo de la Ponencia Instructora; y,

- e) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador regulado en este artículo, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares y de protección que se hubieren impuesto; o,
- b) Imponer las sanciones y medidas de reparación que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 264 Decies. Las personas sentenciadas por la comisión de hechos de violencia política contra la mujer en razón de género deberán ser registradas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro que para tal efecto establezca el Instituto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo, al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para conocimiento y efectos procedentes y cúmplase.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos sancionadores que se hayan iniciado de forma previa al inicio de vigencia de este Decreto se seguirán conforme a la normativa con las que se iniciaron.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán deberá adecuar su normativa interna en la materia en el plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, el Instituto deberá actualizar el Registro Estatal de

Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de julio de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA

ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL